



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0113/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor José Adalberto Arias contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2016-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor José Adalberto Arias contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la norma objeto de la acción**

1.1. La presente acción directa en inconstitucionalidad tiene como objeto las disposiciones del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, promulgada el catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que en síntesis expresa:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

**2. Pretensiones del accionante**

2.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad recibida mediante instancia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), pretende atacar el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 49108, promulgada el catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

2.2. El accionante, señor José Adalberto Arias, considera que las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, vulneran principios tan fundamentales como la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la razonabilidad en las disposiciones legales y la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. En este sentido alega violación de las siguientes disposiciones constitucionales:

- a. La seguridad jurídica (artículo 110).
- b. La razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15).
- c. La tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 68).

Por tales razones, el accionante, por intermedio de sus representantes legales, tiene a bien solicitar lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, la presente acción de inconstitucionalidad por él incoada, contra Artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley 491-08, que modifica los Artículos 5, 12, y 20 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, de 1978. SEGUNDO: en cuanto al fondo, Acoger la presente acción de inconstitucionalidad en los términos ya juzgados por ese Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre del año 2015, con todas sus consecuencias y de conformidad a lo previsto en el Artículo 54, acápites 9 y 10 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y se proceda a ANULAR por los motivos ya expuestos la Sentencia No. 137 objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional de fecha 4 de octubre del 2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y se envíe ante el Tribunal de procedencia.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

3.1. El impugnante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se ha visto, Honorables Magistrados, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibile el Recurso de Casación incoado por José Alberto Arias contra la Sentencia No. 888/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, en funciones de Corte de envío, fijó su atención únicamente, como se describe, en los Considerandos transcritos arriba de la sentencia impugnada, con lo que se pretende justificar la inicua decisión adoptada con base en una legislación que ya ha sido expulsada de nuestro ordenamiento por violentar, entre otros, el Principio o Derecho a la Igualdad, consagrado en los Artículos 39 y 40.15 de la Constitución, ubicados por ésta bajo el epígrafe título II, capítulo I de los Derechos Fundamentales.*

*En efecto, se ha sostenido que el Estado Dominicano tiene la obligación de promover todas las condiciones para que los ciudadanos en su territorio gocen a plenitud del derecho a la igualdad real y efectiva. En caso contrario, deberá disponer las medidas necesarias para combatir todas las situaciones que promueven la desigualdad y la discriminación que constituye la forma más características de transgresión al derecho de la igualdad, que es lo que ocurre con la Ley No. 491-08, del 9 de diciembre del año 2008, que modificó, como se ha señalado, los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimientos de Casación, que trajo consigo una grosera discriminación con la que es víctima la parte perdedora a quien se le veda el derecho de recurrir en casación porque la sentencia que contiene la condenación no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de interponerse el recurso.*

*¿Qué significa en síntesis, la discriminación que hace ocho (8) años introdujo en el procedimiento de la casación la Ley No. 491-08? Ya lo dijo la infortunada sentencia impugnada de las Salas Reunidas de la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia del 14 de octubre de 2015, para aniquilar el derecho fundamental a la igualdad del recurrente cuando expresa: “No podrá interponerse el recurso de casación... contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos...” Y con base en ese anacrónico criterio convertido en ley el exponente sufre un nuevo desconocimiento en su reclamación de una justa y reparadora compensación por los daños sufridos, materiales y morales, en las últimas dos décadas.*

*No obstante los principios enarbolados en nuestra Constitución prevalecen y cobran vida en las decisiones jurisdiccionales de nuestro Tribunal Constitucional. Un caso emblemático y que ya constituye jurisprudencia en la materia, y, por tanto, de sostén para que en el caso de la especie sea nuevamente examinado por las Salas Reunidas de la SCJ, no es otro que el que sirve de tema al expediente No. TC-01-2012-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Edesur Dominicana, S.A., en fecha 13 de abril de 2012, contra precisamente, la Ley No. 491-08, que modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, resuelto en virtud de la Sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.*

#### **4. Intervenciones oficiales**

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República y el Senado de la República Dominicana, tal y como se consigna más adelante.

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República emitió la siguiente opinión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.1. *La disposición accionada en el presente caso fue objeto previo de control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. En dicho orden, mediante sentencia TC/0489/15 este órgano jurisdiccional decidió declarar no conforme a la Constitución la disposición en cuestión y, a su vez, difirió los efectos de la inconstitucionalidad a un año, plazo dentro del cual exhortó al Congreso Nacional para que realice las modificaciones correspondientes para subsanar la inconstitucionalidad declarada.*

4.1.2. *El artículo 45 de la Ley No. 137-11 establece que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento.” Al haberse declarado previamente la inconstitucionalidad de la disposición accionada dicha decisión hizo cosa juzgada constitucional, por lo que la presente acción debe ser declarada inadmisibles, en tanto el objeto de la misma ya ha sido juzgado.*

4.1.3. *UNICO: Somos de opinión de que la acción directa en inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibles por haber sido decidido su objeto previamente por parte del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, configurarse la excepción de la cosa juzgada constitucional.*

**4.2. Opinión del Senado de la República**

El Senado de la República emitió la siguiente opinión:

4.2.1. *Conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 25 de julio de 2002, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley la ley 491-08 objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.2. *La Ley objeto de ésta opinión, fue depositada en el Senado de la República, por la Cámara de Diputados, como proyecto de ley, mediante Oficio No. 01102, en fecha 19 de septiembre de 2008.*

4.2.3. *Conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 23 de septiembre de 2008, y fue enviado a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, la cual rindió un informe favorable en fecha 30 de septiembre de 2008, aprobándose en primera lectura en fecha 7 de octubre de 2008 y en segunda lectura en fecha 14 de octubre de 2008.*

4.2.4. *A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley 491-08, de diciembre de 2008 sobre Procedimiento de Casación, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

### **5. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 137, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil once (2011).
3. Copia de la Sentencia núm. 88, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de la Sentencia núm. 133, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para resolver sobre la constitucionalidad del texto normativo impugnado, ya que este forma parte de una ley de la República. En efecto, los artículos 185 de la Constitución y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consagran dicha competencia.

**7. De la inadmisibilidad**

7.1. Antes de abordar el análisis y decisión del presente caso, es necesario dar constancia de que si bien en la especie el recurrente tituló su acción como un “recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional”, los motivos que sirven de fundamento al recurso son medios de inconstitucionalidad, pudiendo tal configuración prestarse a confusión, al asemejarse a la utilizada en las acciones directas de inconstitucionalidad.

7.2. Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este tribunal constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.3. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso que será decidido en sede constitucional.

7.4. En el caso de marras, como la parte accionante invoca en la instancia que apodera a este tribunal de la inconstitucionalidad de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y solicita en su dispositivo, de manera formal, su declaratoria de inconstitucionalidad, sin lugar a duda estamos ante una acción directa de inconstitucionalidad, independientemente de que el señor José Adalberto Arias, titulara la instancia bajo un recurso de revisión de decisión jurisdiccional. A esto debe aunarse el hecho de que no hace referencia a ninguna sentencia que haya querido impugnar y que fuera el objeto de un eventual recurso de revisión. De ahí que este tribunal se abocará a conocer sobre la presente solicitud aplicando los presupuestos procesales de las acciones directas de inconstitucionalidad dispuestas en el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.5. Resuelto lo anterior, cabe precisar que en el presente caso, el accionante José Adalberto Arias, mediante instancia regularmente recibida el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), sometió una acción de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por alegadamente ser contraria a lo que disponen los artículos 110 y 40.15 y 68 de la Constitución, referentes a la seguridad jurídica, a la razonabilidad y a la tutela judicial efectiva, respectivamente.

7.6. Al examinar la instancia depositada por el recurrente, esta sede constitucional ha podido advertir que la presente acción carece de objeto, por pretender la declaratoria de nulidad de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en vista de la decisión adoptada por este tribunal en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual se declaró la inconstitucionalidad *erga omnes* de los artículos antes citados, por violar el principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución. De ahí, que la referida sentencia ha causado, respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esas disposiciones, el carácter de cosa juzgada desde el momento de su publicación.

7.7. A tono con lo anterior se expresa el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, **producirán cosa juzgada**<sup>1</sup> y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. Con base en ello se propugna que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos, que producto del ejercicio del mismo, han quedado excluidos del ordenamiento jurídico.

7.8. En ese sentido, cabe indicar que el carácter de cosa juzgada en sentido estricto existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al Tribunal en la posición de examinarla nuevamente.

7.9. Sobre la cosa juzgada, este tribunal, en la Sentencia TC /0046/2015, ha indicado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Resaltado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2016-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor José Adalberto Arias contra la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.*

7.10. En virtud de las consideraciones antes señaladas, al constatar que la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió una acción en inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede declarar esta inadmisibile por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata, en atención a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor José Adalberto Arias contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por carecer de objeto al constituir, en sentido estricto, cosa juzgada por este tribunal en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante el señor José Adalberto Arias, al procurador general de la república y al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**